



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 155

Santiago de Cali, 12 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIR ANTONIO BALANTA TORRES
AGENTE OFICIOSA: LINDSKAY KETHERINE CAICEDO MURILLO
ACCIONADO: EPS ASMET SALUD
VINCULADOS: CLINICA CRISTO REY
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00151-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada JAIR ANTONIO BALANTA TORRES contra EPS ASMET SALUD, por la presunta vulneración de su derecho fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“

PRIMERO.- El paciente ingresó posterior a accidente de tránsito a las instalaciones de FABISALUD IPS S.AS. Y/O CLÍNICA CRISTO REY CALI, el día 09 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Producto del accidente de tránsito el paciente presentó trauma craneoencefalico, herida en cabeza a nivel prono parietal en lineamedia de aproximadamanete 20 cm, con clara exposicion de tabla osea. Ademas trauma cervical, hombro derecho con deformidad y marcada limitacion funcional, trauma cerrado de torax, abdoemn y pelvis, ademas con posible trauma raquimedular alto, sin otros asociados.

TERCERO.- Al momento del ingreso el paciente se encontraba en estado retirado de la EPS SOS desde el 01 de febrero de 2023. Es así que, dando aplicación al decreto 064 de 2020 por medio del cual se establece la afiliación de oficio como IPS se procedió a adelantar la afiliación ante la EPS ASMET SALUD quedando afiliado a dicha entidad desde el 09-06-2023, posteriormente de manera inexplicable la EPS decide RETIRAR al paciente de su afiliación aún cuando se encuentra en una UCI con necesidades en salud que deben ser cubiertas y garantizadas.

CUARTO.- Fue atendido con cargo a la subcuenta ECAT de la ADRES por valor de 701,68 UTV, correspondiente al valor cubierto para accidentes de tránsito, así las cosas, dicho valor fue superado el día 11 de junio de 2023, tal como aparece en la certificación expedida por el liquidador de la Clínica Cristo Rey, en consecuencia, si la accionada NO REACTIVA la afiliación del paciente este se quedaría sin aseguradora en salud lo cual vulnera su derecho fundamental a la seguridad social.

SEXTO.- Por último, se debe destacar que el paciente, haciendo nuevamente la consulta en el SISBEN tiene una asignación al grupo A1 es decir, de EXTREMA PROBREZA, lo cual implica una ALTA VULNERABILIDAD del mismo por lo cual es fundamental que la EPS REACTIVE la afiliación de manera INMEDIATA.

por tal motivo solicita,

PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS al paciente.

SEGUNDO.- Que se ORDENE a al EPS ASMET SALUD que de manera INMEDIATA proceda a REACTIVAR la afiliación al paciente en el RÉGIMEN SUBSIDIADO teniendo en cuenta que se encuentra dentro del grupo catalogado como POBREZA EXTREMA.

TERCERO.- Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la EPS ASMET SALUD que la fecha efectiva de afiliación sea la que aparecía en el registro de la ADRES cuando se afilió el 09-06-2023, puesto que de lo contrario tendría que asumir el paciente el costo de las atenciones en salud, lo cual resulta desproporcionado para el mismo. Esto dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la resolución 1128 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que dispone así: "La fecha de inscripción del afiliado a la EPS corresponderá al día del inicio de la atención." y 6.3 "fecha desde la cual se efectuará el reconcimiento de recursos de la UPC por parte de la ADRES"

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 2216 del 17 de junio de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de JAIR ANTONIO BALANTA TORRES, se vinculó a la CLINICA CRISTO REY, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

ASMET SALUD EPS SAS., por intermedio de BETTSY AGUAS MEDINA representante legal para asuntos judiciales, manifestó que:

"PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los soportes aportados por la usuaria en el escrito de tutela.

SEGUNDO: No nos consta, lo manifestado por el accionante debe ser determinado por el Despacho en el presente trámite tutelar.

TERCERO: No nos consta, lo manifestado por el accionante debe ser determinado por el Despacho en el presente trámite tutelar.

CUARTO: No nos consta, lo manifestado por el accionante debe ser determinado por el Despacho en el presente trámite tutelar.

Solicito señor Juez, tener en consideración los argumentos que a continuación me permito sustentar:

Nos permitimos informar que inicialmente se había realizado retiró del usuario toda vez que la categoría del usuario daba para contribución solidaria de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0925 de 2022; sin embargo, el mismo usuario indico no aporta dicha contribución, por lo cual, se procede a validar en página del Sisbén refleja como categoría A1, con actualización del día 23 junio del 2023.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, el régimen subsidiado de salud "es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos

fiscales o de solidaridad (...). El objetivo de este régimen es el de “financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar”.

Sentencia T-880 de 2009, esta Corte aclaró el funcionamiento de este régimen en detalle y señaló:

“(...) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.

De esta manera, desde la entidad se realizó reactivación de afiliación con la nueva actualización de Sisbén, quedando en estado activo el día 07 de julio del 2023, cargado y aceptado ante la ADRES, como se evidencia en certificados adjuntos.

Por lo anterior, nos encontramos bajo un caso de carencia actual de objeto por hecho superado, consagrado por la corte constitucional mediante la sentencia T-054 de 2020 manifiesta:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”. La misma sentencia agrega: “En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

Por otro lado, se adjuntan soportes de entregas de medicamento correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023, los cuales fueron entregados por HELPHARMA S.A.S.

Se autoriza el medicamento-ALGINATO DE SODIO/BICARBONATO DE SODIO/CARBONATO DE CALCIO por un mes y se direcciona su entrega al prestador Helpharma de lo cual nos encontramos a espera de soporte de entrega.

Ahora, me permito resaltar que como EPS adscrita al Régimen de Seguridad Social nuestras autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas nuestras actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de nuestra red, dado que somos responsables directos de las prescripciones que se hagan a nuestros afiliados.

Para finalizar, se deja en claro ante su Despacho que el paciente en ningún momento se ha encontrado desprotegido y se solicita se declare HECHO SUPERADO, toda vez que esta es la pretensión principal de la afiliada por la cual suscribe el presente trámite de tutela, así las cosas, hemos cumplido en cabalidad, por tanto, lo que dio origen a la tutela ya carece de fundamento.

Finalmente, y por lo antes descrito, resulta claro que EPS SURA, NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno de la parte

accionante, y por tanto solicitamos se declare improcedente la acción de tutela, puesto que nuestra actuación ha sido bajo el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA y por tratarse de hecho superado”.

Solicito respetuosamente al despacho, con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, ordenar lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR CARENCIA ACTUAL DEL HECHO SUPERADO por los motivos expuestos anteriormente.

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de MARIA JOHANA OROZCO indicó que:

• ATENCIÓN INTEGRAL

La Secretaria de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, procedió a verificar el estado de afiliación del señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 6.549.570, donde se pudo evidenciar que se encuentra activo y afiliado a la ASMET SALUD EPS S.A.S., del régimen SUBSIDIADO, ANEXO CONSULTA.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

| COLUMNA | VALOR |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 6549570 |
| NOMBRES | JAIR ANTONIO |
| APELLIDOS | BALANTA TORRES |
| FECHA DE NACIMIENTO | 11/01/77 |
| DEPARTAMENTO | SALLE |
| MUNICIPIO | FLUJIO |

Datos de afiliación:

| ESTADO | ENTIDAD | RÉGIMEN | FECHA DE EMISIÓN DE EPS | FECHA DE AFILIACIÓN O DE AFILIACIÓN | ESPECIALIDAD |
|--------|------------------------|------------|-------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| RETIRO | ASMET SALUD EPS S.A.S. | SUBSIDIADO | 09/08/2022 | 08/08/2023 | CABEZA DE FAMILIA |

Fecha de impresión: 08/08/2023 11:12:13 | Estado de origen: | No. de página: 12 de 12

De igual forma este organismo procedió a verificar la consulta metodología IV del SISBEN para el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 6.549.570, donde se pudo evidenciar que se encuentra caracterizado en el Grupo A1, perteneciente a la extrema pobreza, lo que lo hace apto para continuar afiliado al régimen subsidiado de salud, (adjunto consulta SISBEN).

De lo expuesto por la accionante de la tutela y de lo pretendido e invocado le informo lo siguiente:

Lo requerido por la accionante para el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 6.549.570, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., régimen SUBSIDIADO como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), así:

PRIMERA: Desvincular y exonerar de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali – Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales, y no es competente para autorizar y realizar LA ACTIVACIÓN DE LA AFILIACIÓN A LA EPS ASMET SALUD , y todo lo solicitado por la accionante para el afectado , lo que le corresponde a la ASMET SALUD EPS S.A.S. – Régimen SUBSIDIADO, donde se encuentra RETIRADO el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 6.549.570, en su totalidad conforme al artículo 15 de la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015.

SEGUNDA: Ordenar de manera inmediata a la ASMET SALUD EPS S.A.S. - Régimen SUBSIDIADO donde se encuentra RETIRADO el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 6.549.570, REACTIVE DE MANERA INMEDIATA LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO de el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 6.549.570, y que le sea brindada la atención integral , teniendo en cuenta el estado de salud del afectado y su estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos - UCI, ya que el afectado cuenta con los requisitos requeridos para acceder a la afiliación en salud del régimen subsidiado, así como evitar cualquier tipo de barrera administrativa, para que el afectado pueda gozar de buena atención en salud, buena salud y una vida digna.

CLINICA CRISTO REY por intermedio de JOHAN SEBASTIAN MENESES CASTILLO en calidad de abogado, informó que:

De acuerdo a los documentos aportados con la acción de tutela el Despacho debe **RESOLVER DE ACUERDO A LO QUE SE PRUEBE EN LA MISMA** y en este caso declarar la no violación de derechos por parte de FABISALUD IPS SAS por cuanto de los hechos narrados tanto en la tutela como su contestación, por nuestra parte no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante ya que el actuar de mi representada ha sido diligente y conforme a la normatividad vigente.

Adicionalmente, es necesario aclarar que mi prohijada es una IPS que en garantía de los derechos fundamentales que le asisten al accionante ha venido prestando la atención en salud como lo determina el Artículo 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016: *“Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio”*, Posteriormente, al realizar la verificación del estado de afiliación en salud del accionante se tiene que se encontraba en estado de afiliación RETIRADO, por ello, tal como lo determina la normatividad vigente se procedió a la afiliación de oficio al SGSSS a través del Sistema de Afiliación Transaccional y la respectiva inscripción a una EPS del Régimen Subsidiado autorizada para operar en el distrito de su domicilio, en observancia del decreto 780 de 2016, el decreto 064 de 2020 y la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015. Es así que mi prohijada ha actuado en apego a la normatividad vigente garantizando al accionante el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, pero respecto a las pretensiones solicitadas teniendo en cuenta lo expuesto es responsabilidad exclusiva de la EPS accionada pronunciarse sobre cada una de ellas, sin embargo, son procedentes por cuanto no se puede desafiliar a una persona que se encuentra hospitalizado, porque lo imperante es garantizar la continuidad en la atención en salud . Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el actuar diligente de la institución que apoderó invoco:

Frente a la vinculación de la entidad que apodero excepciono la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que FABISALUD IPS S.A.S. no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados con la presente acción de tutela, toda vez que le ha prestado la atención requerida conforme se desprende de los documentos aportados con la misma y de los hechos narrados por el accionante. Esto porque corresponde a la EPS accionada responder

a las pretensiones enunciadas por la parte actora, pero en todo caso acceder a las mismas, pues corresponde a un derecho fundamental al que no se le deben imponer trabas ni administrativas y menos económicas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado frente a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA lo siguiente: *"....La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones..."*

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, por intermedio de ANA DOLORES LORZA BEDOYA en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica agregó que:

"Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la "ASMET SALUD, con ocasión a la deficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Secretaria de Salud NIT: 890399029-5 Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax: Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia De acuerdo a las anteriores disposiciones, las ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLAN DE BENEFICIOS (EAPB) son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, siendo la SUPERSALUD el máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control de los agentes que intervienen en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que debe propender por el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones legales, así como la efectiva aplicación del cuerpo normativo que regula el sector, a través de sus labores de auditoría preventiva y reactiva en investigación, vigilancia y Control.

ESTADO DE AFILIACION DEL AFECTADO: *Revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; SE EVIDENCIA QUE LA ACCIONANTE FUE RETIRADA DE LA EAPB ASMET SALUD DESDE EL 08/06/23 Y FECHA DE AFILIACION 09/06/2023.*

Con base a los fundamentos de derecho expuestos, siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, de no probarse que el afectada JAIR ANTONIO BALANTA TORRES, incurrió en las causales legales de desafiliación y no existir comunicación previa para la desafiliación, esta deberá REACTIVAR DE MANERA INMEDIATA LA AFILIACION, garantizando la continuidad en la prestación integral de los servicios de salud que la accionante requiera. Ordene su señoría en el fallo poner la conducta de la EAPB ASMET SALUD en conocimiento del

régimen sancionatorio de competencia de la SuperSalud, al que hace expresa referencia el artículo 230 de la misma Ley 100 de 1993.

SISBÉN DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de VICTOR ANDRES SANDOVAL AVILA en condición de Subdirector de Desarrollo Integral, manifestó que:

“Debido a lo manifestado por la accionante en el escrito de tutela, es preciso aclarar que la única competencia atribuible al SISBÉN es la realización de un proceso de encuesta, trámite diseñado por el Departamento Nacional de Planeación DNP para identificar a los usuarios en nuestro sistema de información. Igualmente, es pertinente aclarar que el Departamento Nacional de Planeación es la entidad encargada de asignar el Grupo SISBÉN a los usuarios a través del aplicativo SisbenAPP, el cual oscila en 4 diferentes categorías dependiendo de la información recolectada en la encuesta de la metodología IV, registro obtenido mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la residencia del hogar y de cada una de las personas que integran la unidad de vivienda encuestada a través del Dispositivo Móvil de Captura DMC.

Ahora bien, solicitamos tener en cuenta que la presente tutela versa sobre el inconveniente que tiene el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES con la EPS ASMET SALUD, entidad donde se encuentra vinculado a través del régimen subsidiado de salud de Yumbo - Valle, la cual no ha autorizado el servicio médico especializado que debe suministrarle la CLINICA CRISTO REY.

Por lo tanto, aclaramos que el proceso versa sobre temas de salud, trámites sobre los cuales la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali no tiene ninguna injerencia, ya que solamente es una base de datos cuya única función consiste en la ejecución de los procesos metodológicos destinados a procesar y administrar los registros recolectados dentro de nuestra ciudad, por lo tanto, carecemos de las atribuciones legales necesarias para intervenir en lo solicitado en la tutela de la referencia. Además, solicitamos tener en cuenta que la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali no tiene competencia para intervenir en los procesos operativos realizados por la EPS ASMET SALUD, por lo tanto, no podemos manifestarnos respecto a la autorización del servicio médico especializado que requiere el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES.

Teniendo en cuenta lo indicado por la accionante en el presente escrito de tutela, el área jurídica de la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali obrando de forma oficiosa realizó la respectiva consulta en la base de datos única de afiliados –BDUA- de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES del Ministerio de Salud y Protección Social, evidenciando que el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES ya se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud a través de la EPS ASMET SALUD conforme a lo siguiente:

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

| COLUMNAS | | DATOS | |
|-------------------------------------|--|--|-------------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | | CC | |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | | 6549570 | |
| NOMBRES | | JAIR ANTONIO | |
| APELLIDOS | | BALANTA TORRES | |
| FECHA DE NACIMIENTO | | **/**** | |
| DEPARTAMENTO | | VALLE | |
| MUNICIPIO | | YUMBO | |
| ESTADO | | ENTIDAD | REGIMEN |
| ACTIVO | | ASMETSALUD EPS S.A.S. | SUBSIDIADO |
| FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
| 09/06/2023 | | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Como se puede apreciar el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud del municipio de Yumbo - Valle a través de la EPS ASMET SALUD, por lo tanto, corresponde a dicha entidad manifestar a su Honorable Despacho si el agenciado está recibiendo el tratamiento integral que requiere, y en caso de que no sea así, deberá aclarar cuáles son los motivos de hecho y de derecho que impiden que se garantice la atención médica especializada que necesita. 5. Teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de tutela y debido a que la oficina del SISBÉN es solamente una base de datos, es necesario informarle que señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES se encuentra identificado en la metodología IV del SISBÉN del municipio de Yumbo - Valle, sistema de información donde está registrado en la ficha No. 7689241965260000674, con un Grupo Validado A1, que lo ubica en el rango de la población en Pobreza Extrema de dicho municipio

PRIMERO: Desvincular al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - OFICINA SISBÉN, debido a que esta entidad no ha vulnerado los derechos del señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES ya que obramos solamente como un sistema de información, por lo que no tenemos injerencia en la autorización de los servicios médicos requeridos por el agenciado.

SEGUNDO: Reiteramos que corresponde exclusivamente a la EPS ASMET SALUD demostrar a su Honorable Despacho si el señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES está recibiendo toda la asistencia integral que requiere, y en caso de que no sea así, deberá aclarar cuáles son los motivos de hecho y de derecho que impiden que se autorice el servicio médico especializado que necesita el agenciado, teniendo en cuenta que está afiliado en dicha entidad a través del régimen subsidiado de salud del municipio de Yumbo – Valle”.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina

constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante JAIR ANTONIO BALANTA TORRES por intermedio de agente oficiosa interpone acción de tutela por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y seguridad social, teniendo en cuenta que le día 6 de junio de 2023 fue hospitalizado, sin embargo, no se encontraba cotizando en el régimen de seguridad social en salud, por tal motivo procedieron a vincularlo a la entidad prestadora de salud EPS ASMET SALUD en régimen subsidiado, teniendo en cuenta que se encuentra en el grupo A1, que lo ubica en el rango de la población en Pobreza Extrema.

La agente oficiosa de la accionante sostiene que, la EPS ASMET SALUD retiro la afiliación del accionante en el régimen subsidiado y por tal motivo solicita su inmediata reactivación para poder acceder a los servicios de salud requeridos.

Por su parte la EPS ASMTET SALUD indica que, inicialmente realizo el retiro del señor BALANTA TORRES, toda vez que la categoría del usuario daba para contribución solidaria de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0925 de 2022; sin embargo, se procedió a validar en página del Sisbén en la cual se refleja el accionante como categoría A1, con actualización del día 23 junio del 2023, por tal motivo realizó la reactivación de afiliación con la nueva actualización de Sisbén,

quedando en estado activo el día 07 de julio del 2023, cargado y aceptado ante la ADRES, por lo cual solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a verificar en la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; en la que se evidencia la afiliación efectiva del accionante a partir del 09/06/2023, adjunto pantallazo de la consulta:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 6549570 |
| NOMBRES | JAIR ANTONIO |
| APELLIDOS | BALANTA TORRES |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | VALLE |
| MUNICIPIO | YUMBO |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|------------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | ASMET SALUD EPS S.A.S. | SUBSIDIADO | 09/06/2023 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el transcurso de la presente tutela la entidad accionada, atendió la necesidad de la accionante y realizó la reactivación del señor JAIR ANTONIO BALANTA TORRES en el régimen subsidiado en salud a partir del 09/06/2023, como lo solicito la agente oficiosa del accionante en la presente acción constitucional.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando al accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios para atender sus requerimientos en salud, conducta que aflora como propicia para tener en cuenta las circunstancias puntuales del actor, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración de los derechos invocados.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* (Sentencia T-085 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por JAIR ANTONIO BALANTA TORRES contra EPS ASMET SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ